

## BRUNETE

### OTROS ANUNCIOS

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión del día 29 de abril de 1996, se publica definitivamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

#### **Reglamento municipal regulador de la tenencia de perros y otros animales domésticos**

Artículo 1º. La normativa contenida en el presente reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Brunete, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas.

El presente reglamento tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía.

En aquellas materias no contempladas por este reglamento o que regule la autoridad municipal, de conformidad con el mismo, se aplicará la Orden del 16 de diciembre de 1976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos; Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Presidencia de la Comunidad de Protección de Animales Domésticos, y demás normas de carácter general: Reglamento General de la Ley de Protección de Animales domésticos 44/1991, de 30 de mayo; Orden 11/1993, de 12 de enero, que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid; órdenes de la Consejería de Economía, por las que se regula el desarrollo de campaña oficial de vacunación antirrábica e identificación individual de la población canina y felina y demás legislación.

#### Artículo 2º.

1.- Los poseedores de animales tendrán la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y procederán a la realización de cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2.- Se prohíbe:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- f) Hacer donación de los mismos como precio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- h) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- i) Ejercer su venta ambulante.
- j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- k) Llevar a los perros sueltos, no conducidos por cadenas, correas o cordón resistentes y con el correspondiente collar, donde porten la chapa de identificación del animal y la antirrábica del año correspondiente.
- l) Llevar a los perros a los jardines públicos y espacios donde esté prohibido la tenencia de perros.
- m) No llevar provisto de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características o cuando su uso hubiese sido determinado por el Ayuntamiento cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.
- n) Hacer permanecer continuamente a los perros en las terrazas de los pisos o en los jardines de las viviendas unifamiliares con molestia para el vecindario o bien por someterlos a condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

- o) Pasear los perros por las vías públicas que no vayan previstos de chapa de identificación del animal y la antirrábica del año correspondiente.
- p) El abandono de animales muertos.
- q) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente de España.
- r) Comercializar, vender, tener, utilizar procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español. En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer, por cada animal o partida de animales, la documentación siguiente:
  - Certificado internacional de entrada.
  - Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Cuando así lo exija la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo 3º. A los efectos del presente reglamento, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados o no tatuados, careciendo de chapa de identificación animal o de la antirrábica del año correspondiente.
- b) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
- c) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- d) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales vulnerando lo dispuesto en la Ley de Protección Animal.
- f) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- g) Llevar a los perros sueltos, no conducidos por cadenas, correas o cordón resistentes y con el correspondiente collar, donde porten la chapa de identificación del animal y la antirrábica del año correspondiente.
- h) Llevar a los perros a los jardines públicos y espacios donde esté prohibido la tenencia de perros.
- i) No llevar provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características o cuando su uso hubiese sido determinado por el Ayuntamiento cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejasen.
- j) Hacer permanecer continuamente los perros en las terrazas de los pisos o en los jardines de las viviendas unifamiliares con molestia para el vecindario o bien por someterlos a condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.
- k) Pasear los perros por las vías públicas que no vayan provistos de chapa de identificación del animal y la antirrábica del año correspondiente.

2.- Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en las instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario e inadecuado para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos legalmente.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

- g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.

3.- Serán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) El tipo pichón, salvo que hubiese sido autorizado por la Consejería competente y bajo control de la respectiva Federación.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionar sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d) El abandono de animales muertos.
- e) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Económica Europea y normativa vigente.
- f) Comercializar, vender, tener, utilizar procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampa, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

Artículo 4º.

- 1.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas.
- 2.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
- 3.- La comisión de infracciones previstas en el artículo 3.2 y 3.3, podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.
- 4.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas; las graves, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.
- 5.- La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.
- 6.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
  - a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
  - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
  - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 5º.

- 1.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en el presente reglamento, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- El Ayuntamiento de Brunete podrá instruir, en cualquier caso, los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa de la Comunidad de Madrid competente en el supuesto de infracciones graves e impondrán las sanciones previstas para las infracciones leves y graves.
- 3.- El Ayuntamiento de Brunete podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

Artículo 6º. Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Artículo 7º. Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones establecidas en la Orden de 28 de julio de 1990 y legislación de desarrollo, deberán estar registrados en la Consejería de Agricultura. Están obligados a poner en conocimiento de los servicios municipales las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de los nuevos propietarios.

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, deberán facilitar igualmente a los servicios municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 8°. Los propietarios o poseedores de perros deberán cumplir las siguientes prevenciones:

- a) Cuando los perros sean mayores de tres meses deberán declarar su posesión, cumplimentando el impreso que se refiere a la ficha sanitaria que a tal efecto se les facilitará por las oficinas municipales.
- b) Si hubieran adquirido algún perro, están obligados a inscribirlo, en el plazo de quince días, en los servicios municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina si el animal tiene más de tres meses de edad y carece de ella.
- c) Si se hubiera cedido o vendido algún perro, deberán presentar, en el plazo de quince días, en los servicios municipales correspondientes la tarjeta sanitaria canina, en la que se hará constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor, a fin de que sea diligenciado en el servicio veterinario y se consignen en la misma los datos de la ficha sanitaria canina que obra en los archivos de dicho servicio.
- d) Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán en igual plazo a los servicios municipales, acompañando la tarjeta sanitaria canina.
- e) En las bajas por muerte natural habrá de presentarse, además, certificado expedido por veterinario.

Artículo 9°. La tenencia de perros en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Artículo 10°. Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos, deberán cederlos a otras personas o las entidades u organismos competentes.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 de este reglamento.

Artículo 11°.

1.- Los perros deberán portar la chapa de identificación animal y la de la antirrábica correspondiente.

2.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros, procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En caso necesario, para que evacuen dichas deyecciones, deberán llevarlos a los evacuorios controlados o lo más próximo posible al sumidero de alcantarillado.

3.- En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 12°. El transporte de perro en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 13°. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos.

Artículo 14°. Los dueños de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, deberán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que dispongan de espacios apropiados y autorizados por el Ayuntamiento para su alojamiento.

Aún contando con su autorización, se exigirá para dicha entrada y permanencia, que los perros lleven en el collar la chapa de identificación y la antirrábica correspondiente, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena.

Artículo 15°. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general.

Artículo 16°. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 17°. Los perros que sirva de guía a los deficientes visuales, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y por los preceptos del presente reglamento que no se opongan a las prescripciones de aquel.

Artículo 18°.

1.- Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal, recogiendo el mismo por los servicios municipales o entidades concertadas y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2.- El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de diez días.

3.- Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, de un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya ocasionado su mantenimiento y la sanción que proceda. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Artículo 19°. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos fijados en el artículo precedente o si éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, quedarán durante otros tres días a disposición de quienes los soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. En este caso, las personas que adopten a un perro liberándolo del sacrificio, no deberán abonar ninguna cantidad por gastos de manutención o multas pendientes, siempre que se acredite que no se trata de sus anteriores titulares.

De no concurrir las anteriores circunstancias de los perros, podrán ser cedidos a centros e instituciones de carácter científico que los soliciten para sus trabajos de investigación, con autorización de los servicios municipales y previo informe de los servicios veterinarios, en el que se garantice que no sufrirán malos tratos que puedan evitarse o paliarse.

Los perros no retirados ni cedidos se procederá según establece el artículo 21 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero.

Las personas mordidas por un perro deberán dar cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias y a los servicios municipales, a fin de que pueda ser sometido a tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.

Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 20°. Los perros que hayan causado lesiones a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante el período que se estime oportuno.

La observación se realizará en el depósito municipal o entidad concertada, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho período.

A petición del propietario, y previo informe favorable de los servicios veterinarios, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 21°. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los servicios municipales o concertados, y sus dueños sancionados.

Artículo 22º. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros, se someterán a la regulación legal estatal y autonómica y dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente, los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados.

Artículo 23º. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación analógica las normas contenidas en el capítulo siguiente.

Artículo 24º. La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros e incomodidades para los vecinos en general.

Artículo 25º. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitirán los inspectores del servicio veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de un animal en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a un desalojo, y si no lo hicieren voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales o concertados por éstos y a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediere por desobediencia a la autoridad.

Artículo 26º. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

Artículo 27. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El período de observación se efectuará en el Centro de Protección Animal Municipal o concertado, en cuyas dependencias quedará internado el mismo durante el plazo referido.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Artículo 28º. Se autoriza la fiesta de los toros y los encierros en las fechas tradicionales y siempre y cuando se sometan a la legalidad vigente y no se maltrate y agreda físicamente a los animales.

Artículo 29º. El Ayuntamiento de Brunete establecerá y efectuará un censo canino, donde deberán inscribirse obligatoriamente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Brunete, 1996.